

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS	VJ Seguridad Ltda y otro
RADICADO	05001 31 03 018 2019 – 00138 00
DECISIÓN	No Repone

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de **reposición** (Fls. 96-97), que incoa la Curadora ad-litem del demandado **Gilberto Martínez Suarez**, persona natural y representante legal de **V.J. Seguridad Ltda (antes C.J. Ltda Vigilancia Privada)**, frente al auto de fecha junio 4 de 2019 (Cfr fls. 22-23), mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor del **Banco Davivienda S.A.**

1º. De la reposición

La inconforme solicita que se revoque el mandamiento de pago, por considerar que el título valor allegado no cumple con los requisitos que exige nuestra legislación, a saber, Arts. 621 y 622 del C. de Comercio. Al respecto afirma que deben estar firmados por quien los crea, y en el caso de autos, “...el creador del Título Valor Pagaré 781954 que aquí se ejecuta es **GILBERTO MARTINEZ SUAREZ** obrando en nombre de **V.J. LTDA. VIGILANCIA PRIVADA** y por ello suscribió dicho Título Valor y la respectiva carta de instrucciones para diligenciar el pagaré”.

Agrega que, “...pese a lo anterior, en la Carta de Instrucciones se observa la omisión de la firma del señor **GILBERTO MARTINEZ SUAREZ** como persona natural, para que pueda ser tenido en cuenta como Acreedor y consecuentemente como demandado, máxime que en el pagaré objeto de recaudo fue suscrito por el mismo señor **GILBERTO MARTINEZ SUAREZ** a nombre propio, pero sin otorgar permiso a la entidad demandante para diligenciar los espacios en blanco a nombre de la persona natural

firmante”. Concluye diciendo que lo anterior deslegitima a la parte actora para iniciar acción ejecutiva en contra del señor **Martínez Suárez**.

Por ultimo manifiesta que el Despacho incurrió en una omisión de notificarle el auto del 19 de noviembre de 2019, mediante el cual acepta un subrogación, lo que podría constituirse en una causal de nulidad por indebida notificación.

2º. Del trámite

Dentro del término procesal correspondiente, se corrió traslado del recurso propuesto, conforme las preceptivas del Art. 110 del C.G.P. (Cfr fls. 98).

3º. De la réplica

En tiempo oportuno, el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció indicando que los títulos valores son autónomos. Y agrega: “*El AVAL es una figura regulada por el Código de Comercio en su Artículo 633*”, y explica que cuando una persona suscribe en calidad de avalista un título valor, frente al acreedor se obliga al pago del mismo en los mismos términos en que se encuentra obligado el deudor principal (Art. 636 *ibidem*). Además, ilustra el Art. 634 *ejusdem*, que “*El aval podrá constar en el título mismo o en hoja adherida a él. Podrá también, otorgarse por escrito separado en que se identifique plenamente el título cuyo pago total o parcial se garantiza*”. Concluye diciendo que “*La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación, se tendrá como firma de avalista*”.

II. CONSIDERACIONES

4º. Del recurso de reposición.

i) Al tenor de lo prescrito por Art. 318 del C.G.P. “*...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”

En ese orden, tal recurso tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre las razones de hecho y de derecho, para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione.

Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse porque determinada providencia está errada, para llevar al operador jurídico a modificarla o revocarla, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

ii) El Art. 422 del C.G.P., establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”*

Sobre los anteriores requisitos del título ejecutivo, encontramos en doctrina patria con permanente vigencia que, “La obligación es *expresa* cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sin que hagan falta razonamientos lógico-jurídicos para encontrarla; es *clara* cuando todos sus elementos están determinados, objeto, término, valor liquido o liquidable por simple operación matemática, de tal manera que no existen dudas sobre su existencia y características; y es *exigible* cuando puede cobrarse ya, o porque es pura y simple, o porque estando sujeta a plazo o condición se haya vencido aquel o cumplido esta y, en el último caso, con la demanda se acompaña plena prueba del cumplimiento de la condición, en los términos del art. 490 del C. de P. C. (Hernando Devis Echandía, Compendio de derecho procesal. T. III, V. II, Bogotá, Edit. ABC, 1981, pág. 599)¹.

5. Del caso concreto

El Despacho, luego de analizar los argumentos de la reposición y lo acreditado por las partes dentro del juicio, considera que no es viable la revocatoria del mandamiento de pago por las siguientes razones:

a) El título valor Pagaré, está reglado por el Art. 621 del C. de Comercio, que en su tenor literal dice:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

¹ CANOSA SUÁREZ, Ulises. Ejecución individual, en Derecho de las Obligaciones, Tomo II, Volumen I. Editorial Editoriales Uniandes y Temis S.A. Bogotá-Colombia, año 2010, pág. 499.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

b) Por su parte, la figura del AVAL, está consagrada en el Art. 633 ibidem, se define así: “*El aval de un pagaré es un título por el que una entidad se compromete a pagar el importe determinado del pagaré a su vencimiento. ... A partir de este momento, la persona física o jurídica involucrada en el acuerdo será la que responda ante una posible deuda en caso de que el avalado no haga efectiva su promesa de pago*”.

c) Observando la literalidad del título valor (Pagaré) base de la ejecución, se puede constatar que reúne, no solo los requisitos particulares que como tal debe contener, sino también, todos los requisitos exigidos en el Art. 621 ejusdem, pues se hace mención del derecho que en él se incorpora y se tiene la firma de quien lo crea, que, en este caso, no solo es la persona natural que actúa como tal, sino también la persona jurídica debidamente representada. La falta de una firma en la Carta de Instrucciones no deslegitima el título valor como tal, ni le quita la legalidad de la acción cambiaria, pues éste goza de plena autonomía.

Se observa además que el señor **Gilberto Martínez Suárez**, no solo firmó el Pagaré como representante de la sociedad **V.J. Ltda Seguridad Privada**, sino que lo hizo también en calidad de “avalista”, circunstancia que lo compromete en el pago de la deuda, en los mismos términos del deudor principal.

Aunado a lo anterior, en pagaré fue incoado o complementado en sus espacios conforme a la carta de instrucciones, bajo la preceptiva del Art. 622 del Estatuto Mercantil, y por esta razón, sí había una autorización expedida por el deudor principal para que el Banco integrara los espacios en blanco, quedando, por consiguiente, el otro sujeto que no otorgó la carta

de instrucciones comprometido al pago de la obligación, bajo la modalidad de avalista, lo cual es perfectamente viable en los términos del Art. 635 ib.

Por lo tanto, no está llamada a prosperar la reposición incoada.

d) Ahora, en lo que respecta a la notificación del auto del 19 de noviembre de 2019, no se vislumbra ninguna posible causal de nulidad por indebida notificación, ya que el mismo se notificó por Estados del 20 de noviembre de 2019 (Cfr fls. 78 vlto); además, mediante auto del 10 de marzo de 2020, se tuvo notificada del mismo, a la Curadora ad litem por conducta concluyente.

Por consiguiente, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el auto del 4 de junio de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

5

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 088 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 17 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 8 A.M.</p>  <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9329f67a681e04fc946f1f1719dc47d5061d372632ac45a8890cae5db511d2c0**

Documento generado en 16/09/2020 11:40:47 a.m.